



## **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

1.- Sería del caso entrar a desatar las objeciones interpuestas por diversos acreedores en el marco de la audiencia de que trata el artículo 550 del C.G.P., sino fuera porque se advierte una irregularidad que requiere su reajuste para establecer la viabilidad adjetiva del presente proceso; máxime, cuando como se explicará, impone un requisito sustancial para dirimir el asunto.

2.- Sabido es que, deber del juez representa [no potestad] efectuar un control constante de legalidad en todas las etapas del juicio para corregir o sanear la causación de irregularidades del proceso [inc. 1 art. 132 y art. 42.12 del C.G.P.], adoptar las medidas necesarias para remediar o precaver infracciones procedimentales [art. 42.5 *ibidem*], asegurar la igualdad real de las partes [art. 4 *ejusdem*], someter sus decisiones al imperio de la Ley [art. 7] y abstenerse de exigir formalidades innecesarias [art. 11 *ib*].

### **De los requisitos objetivos y subjetivos de la insolvencia y su imposibilidad de estudio por el camino de las objeciones.**

3.- El régimen de insolvencia de persona natural no comerciante que trajo el Código General del Proceso, por más que se nutra de los principios y reglas propios de los juicios de recuperación empresarial, dista en parte de aquellos, entre otras cosas, en que carece de un juez que acompañe el juicio como sí ocurre en el marco de la Ley 1116 de 2006, donde el Delegado de la Superintendencia de Sociedades o el Juez Civil del Circuito [según el caso], controla el devenir de cada etapa del trámite.

Entonces, al menos en lo que refiere a los esquemas del proceso de negociación de deudas y la convalidación de acuerdo privado, la intervención judicial tendrá un grado meramente excepcional y de cara a los expresos eventos en que el legislador la habilitó, pues el resto de etapas, entre estas la calificación de los presupuestos para admisión o rechazo de la solicitud de trámite de negociación, fueron confiadas al conciliador quien, aunque cuenta con unas facultades decisorias más limitadas, pues su rol se expresa mediante la facilitación y propensión de un ambiente que permita al deudor y a sus acreedores arribar a un acuerdo de pago realizable, es el llamado a establecer los elementos que habilitan al solicitante para acudir a dicho instrumento, a saber, legitimación en la causa [supuesto subjetivo] y requisitos legales [supuestos objetivos], a la luz del artículo 537.4 del C.G.P.

*“(...) Tal como adelante se verá, es al conciliador a quien le compete examinar la solicitud presentada por el deudor y establecer si la misma cumple con los requisitos dispuestos en la ley, en particular, en cuanto a los supuestos subjetivo y objetivo: deudor persona natural no comerciante y cesación de pagos, al igual que las exigencias formales de la solicitud. (...) Por el contrario, en este caso se trata de que cumpla funciones propias de*

*una autoridad verificando el cumplimiento de unas exigencias legales (...) Aunque algunos conciliadores han criticado esta función en el sentido de que la misma es extraña al rol que les es propio, debe anotarse que el mecanismo se construye en gran medida a partir de la información, la cual debe ser clara, completa y precisa, y por ello es menester que se proceda a su verificación (...).<sup>1</sup>*

Siendo así las cosas, mal puede entenderse que el control en sede judicial se active ante cualquier tipo de alegación, reparo o inconformidad que se presente entre deudor y acreedores en el marco de la negociación de deudas, pues aun cuando el artículo 534 del C.G.P. prevé que “(...) *De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo (...)*”, su adecuada inteligencia apunta a que la intervención tendrá cabida en los eventos expresos que indica al C.G.P., a saber, resolución de objeciones a la relación de acreencias [art. 552], impugnación del acuerdo de pago [art. 557.4], controversias sobre el incumplimiento del acuerdo [art. 560] y acciones revocatorias y de simulación [art. 572].<sup>2</sup>

Ahora, bajo esa misma égida, no toda alegación, reparo o inconformidad puede ser entendida abiertamente como una objeción y por tanto, impartírsele el trámite de control judicial previsto en el artículo 552 del C.G.P., como a su vez, el Juez [en sede de control judicial] no puede abrogarse cualquier competencia sino, en exclusiva, aquellas que le fueron confiadas, más aún, en etapa de negociación directa.

Según establecen los numerales 1, 2 y 3, las controversias que ameritan la activación del mecanismo de resolución judicial, radican en aquellas referentes exclusivamente a “(...) *la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tiene dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias (...)*”, que no a otros tópicos cuales son la calificación de los supuestos subjetivos y objetivos para la viabilidad del proceso de crisis.

*“(...) El planteamiento de diferencias en el proceso concursal es normal, sin embargo hay que tener claro que las **objeciones están limitadas**, pues así está concebido el numeral 1 del Artículo 550 del C.G.P. en donde se advierte (...) con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas a las propias o respecto de otras acreencias (...)”.*<sup>3</sup>

En otras palabras, corresponderá al Juez Civil pronunciarse únicamente frente a los reparos que se interpongan oportunamente y no logren conciliarse, frente a la relación detallada de los créditos expuestos en su existencia y extensión, al paso que es al conciliador en quien incumbe y cada vez con mayor rigorismo, calificar si quien acude al mecanismo de rescate, verdaderamente se encuentra habilitado para ello y no, mediante una ficción o a partir de la exigencia de requisitos que no apuntan a acreditar ello, se haga beneficiario de un sistema de recuperación destinado a otras personas.

### **De la calificación de la calidad de no comerciante en el caso concreto.**

<sup>1</sup> Juan José Rodríguez Espitia. *Régimen de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante. Universidad Externado, 2015, pág.177.*

<sup>2</sup> Al respecto consultar página 164 de la anterior cita.

<sup>3</sup> *Ib.* Pág. 200.

4.- Pese a que en auto de abril 21 de 2021 se admitió la solicitud de insolvencia y se indicó que se satisfacían los requisitos para ello, encuentra el Despacho con gran sorpresa que, al parecer, el conciliador anduvo ligero en su estudio para arribar a tal conclusión; máxime, cuando tamañas confesiones obran desde la solicitud inicial por parte del propio señor José Francisco Méndez.

Recuérdese que el supuesto subjetivo para hacer usanza del régimen de insolvencia incorporado en el C.G.P., atiende a que las personas no tengan la calidad de comerciantes, en tanto que, para ellos, se ha diseñado otro instrumento de recuperación condensado en la Ley 1116 de 2006.

Y pese a que este mecanismo se caracteriza por la buena fe, no puede olvidar el conciliador verificar el contenido de la solicitud para colegir a partir de ella si está frente a un no comerciante o a una persona que ejercer típicas actividades mercantiles. Aspecto que, entre otras cosas, puede ser objeto de confesión por el propio interesado; es que, si el mismo insolventado se percibe como comerciante y motiva su ingreso en cesación de pagos en la crisis de su actividad mercantil ¿por qué hacerlo beneficiario a un régimen más laxo para regularizar sus deudas?

*“(...) La prueba de dicho supuesto se traduce en la afirmación hecha por el deudor en la presentación de la solicitud (...). De igual manera, es del todo posible que el Conciliador se percate de la no condición de deudor civil, por ejemplo, cuando en las memorias de la crisis se describen actividades propias de la mercantilidad (...). Para tal efecto, cobra especial importancia las presunciones establecidas en el artículo 13 del estatuto mercantil (...) **al igual que (...) anunciarse al público como comerciante por cualquier medio.** (...)”<sup>4</sup>*

Por ello, advierte este Despacho y, por tanto, merece alertar con vigor al operador del centro de conciliación cognoscente que desde la solicitud fueron efectuadas reveladoras confesiones que no podían ser desapercibidas sin más, en punto a la actividad desempeñada por el solicitante y la causa económica que lo llevó a la crisis que pretende regularizar.

*“(...) Mi formación personal profesional ha estado al servicio del sector aeronáutico al cual he dedicado toda mi vida profesional como funcionario y **empresario en el sector**, primero vinculado a Avianca y luego como **empresario independiente. En desarrollo de esta última etapa** [es decir, en su rol como desarrollador de empresa que involucra la puesta en marcha de una actividad de intermediación, constante y con fines lucrativos] **a mediados de 2017 mis ingresos personales se vieron afectados por la pérdida de contratos en la compañía que yo dirigía como gerente y de la cual soy accionista en un 57%. Esta situación, aunada a la necesidad de caja de la compañía, conllevó la solicitud de préstamos bancarios los cuales exigieron la firma solidaria del suscrito, además como representante legal.** (...)” [fol. 3, derivado 01].*

A esto debe sumarse que, poderosamente llama la atención no solo el cuantioso monto a que ascienden las prestaciones debidas, las cuales superan los \$ 1.900.000.000, sino particularmente y con mayor suspicacia, la naturaleza de las operaciones de financiamiento que soportaron los débitos, cuales, según las reglas

<sup>4</sup> Juan José Rodríguez Espitia. Régimen de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante. Universidad Externado, 2015, pág.104-105

de la experiencia, no se presentan en esas cantidades en una persona civil. Se refiere el Despacho a seis financiamientos por el camino de *leasing* [por casi \$ 1.000.000.000], cinco reestructuraciones crediticias, diversas carteras ordinarias y, en especial, un crédito destinado a PYME [pequeñas y medianas empresas], sin considerar las diversas tarjetas de crédito y créditos de consumo.

Ello, en verdad, apunta a razonar que la calidad de no comerciante debe ser evaluada en detalle y no a partir de una formalidad, pues la presunción de buena fe, logra observarse, posiblemente ha sido infirmada o derribada con la realidad financiera del deudor, pero en particular a partir de su propia confesión.

5.- Sin que no estar inscrito en el registro mercantil, *per se*, se traduzca en no ser comerciante, ya que no es novedad que muchas personas, pese a desarrollar de manera habitual actos de comercio sin estar inscritas en las bases de datos mercantiles, se apalanquen en tal vacío para acceder al trámite de negociación.

*“(...) Los Centros de Conciliación y conciliadores deben obrar con especial tino en la medida en que la condición de comerciante no se deriva del registro y, por ello, el hecho de que no figure inscrito no desvirtúa que el deudor tenga tal condición. (...)”.*<sup>5</sup>

6.- Tampoco puede pasar por desapercibido el conciliador, la prohibición expresa de que trata el artículo 532 del C.G.P para los controladores de sociedades mercantiles o que formen parte de un grupo empresarial. En tanto si bien, en principio, se tratasen de personas no comerciantes y tendrían derecho al régimen impuesto en el C.G.P., por disponer del control u ostentar el rol de *controller* de quien verdaderamente lo impulso a la cesación de pagos [ente moral mercantil], estará sometido al régimen de Ley 1116 de 2006.

*“(...) La no aplicación del régimen está referida a las personas naturales que tengan la condición de controlantes o que, igualmente, sean controlantes de un grupo de sociedades. Es necesario resaltar que la excepción se predica de ambos sujetos y **está fundada en el hecho de que las más de las veces la insolvencia compromete directamente la situación, pues obran como garantes o codeudores de las obligaciones de la empresa, con lo cual es claro que la insolvencia no es autónoma, sino derivada de la insolvencia de la empresa.** Se trata fundamentalmente, en este caso, de reconocer que la crisis de la persona natural no tiene origen en los hechos que tradicionalmente se han identificado como las causas más frecuentes, entre otros, la pérdida de empleo, la reducción de la jornada laboral, el divorcio o una enfermedad catastrófica, sino en un factor distinto: la empresa y su suerte. (...)”.*<sup>6</sup>

7.- En ese orden, se dispondrá que previo a la evaluación de las objeciones, sea devuelto el expediente al centro de conciliación, para que el operador, en respeto de sus funciones, realice un control de legalidad inmediato, exhaustivo y detallado en punto a la evaluación de la calidad de no comerciante del solicitante, teniendo en consideración cada una de las apreciaciones aquí efectuadas y, de ser el caso, remita el expediente ante la autoridad correspondiente si se tratare de un juicio de recuperación de orden mercantil dada la verdadera naturaleza del interesado,

<sup>5</sup> Juan José Rodríguez Espitia. Régimen de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante. Universidad Externado, 2015, pág.105

<sup>6</sup> *Ibidem* Pág. 112.

garantizando que los acreedores puedan participar en punto a develar el punto base de disenso.

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** En ejercicio de un control oficioso de legalidad y por las razones expuestas, abstenerse de, por ahora, calificar de fondo las objeciones que fueren propuestas por los acreedores.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución del expediente ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Resolver, para que realice un control de legalidad inmediato, exhaustivo y detallado en punto a la evaluación de la calidad de no comerciante del solicitante, teniendo en consideración cada una de las apreciaciones efectuadas en esta providencia y, de ser el caso, remita el expediente ante la autoridad correspondiente si se tratare de un juicio de recuperación de orden mercantil dada la verdadera naturaleza del interesado, garantizando, con todo, que los acreedores puedan participar en punto a develar el punto base de disenso.

De llegar a validarse que no se satisfacen los presupuestos subjetivos para la admisión del asunto, absténgase el operador de devolver el juicio a este Despacho pues, por sustracción de materia, no se requiera desatar objeción alguna.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES**  
**Juez**

Firmado Por:  
**Carlos Andrés Hernández Cifuentes**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39d99aec69faf97316ccef6a666a980b3b54df911f55c3d9b0cf32e72a88c3d1**

Documento generado en 25/04/2023 03:59:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**